

**ACLARACIONES EN TORNO AL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS INFANTILES DE SEGUNDO CICLO, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y DE LOS CENTROS PÚBLICOS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, APROBADO POR EL DECRETO 328/2010, DE 13 DE JULIO, Y A LA ORDEN DE 20 DE AGOSTO DE 2010, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS INFANTILES DE SEGUNDO CICLO, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y DE LOS CENTROS PÚBLICOS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, ASÍ COMO EL HORARIO DE LOS CENTROS, DEL ALUMNADO Y DEL PROFESORADO.**

**1.- Durante el curso 2010/11 y hasta la aprobación del nuevo Plan de Centro, ¿qué norma debe aplicarse? ¿el Decreto 201/1997 o el Decreto 328/2010?**

La norma de aplicación durante el curso 2010/11 es el Decreto 328/2010, de 13 de julio, puesto que el Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, está derogado.

Todas las medidas contenidas en el nuevo Reglamento serán plenamente efectivas tras la aprobación del Plan de Centro, si bien hay que respetar el nombramiento de las personas responsables de los órganos de coordinación docente según establece la disposición transitoria segunda.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, los Proyectos de Centro de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial que estaban en funcionamiento a la entrada en vigor del Decreto 328/2010, de 13 de julio, continúan vigentes en todos aquellos aspectos que no contradigan al mismo.

**2.- ¿Qué competencias tiene la comisión permanente del Consejo Escolar? ¿Qué ocurre con la vigencia de otras comisiones creadas por otras Órdenes?**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial, las únicas comisiones del Consejo Escolar son la comisión permanente y la comisión de convivencia. Quedan, por tanto, sin efecto las restantes comisiones que se hayan podido crear por Órdenes o Decretos anteriores a dicho Reglamento.

Las funciones de la comisión de convivencia aparecen expresamente recogidas en el artículo 64.4 del mismo. Por lo que se refiere a la comisión permanente, el artículo 64.2 dispone que llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende el Consejo Escolar e informará al mismo del trabajo desarrollado.

**3.- ¿Se pueden ostentar a la vez dos cargos de dirección o de coordinación docente? ¿Se sumarían en ese caso las horas de dedicación o los complementos específicos correspondientes?**

No se puede percibir complemento económico por el ejercicio de dos cargos directivos o de coordinación docente. Por este motivo, debe evitarse la concentración de dos cargos en un único profesor o profesora, a no ser que resulte imposible de evitar. Por lo que se refiere a las horas de dedicación debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En el caso de las horas de dedicación a las funciones directivas corresponde a la dirección del centro su distribución entre el profesorado que forma parte del equipo directivo, de conformidad con lo recogido en el artículo 70.1 ñ) del Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial.

Por lo que se refiere a las horas de dedicación a las funciones de coordinación docente, el proyecto educativo deberá recoger los criterios pedagógicos para su determinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.3 d) de dicho Reglamento.

No existe, por lo tanto, un número específico de horas de dedicación para cada cargo directivo o de coordinación docente, por lo que correspondería a los órganos competentes del centro determinar si se suman o no las horas de dedicación establecidas por el centro en el caso de que un profesor o profesora ejerciera dos cargos.

**4.- Se debería aclarar mejor la asistencia jurídica al profesorado.**

El Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial, regula en su artículo 9.5 la asistencia jurídica y psicológica gratuita al personal docente, siempre que se trate de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su actividad docente, en el cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores. Se desarrolla de esta forma el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos iniciados frente al personal docente, es decir, cuando terceras personas inicien procedimientos contra un maestro o maestra, como en aquellos otros que el profesorado inicie en defensa de sus derechos frente a actos que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.

Por lo que se refiere al procedimiento para articular la defensa jurídica continúa siendo de aplicación la Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la asistencia jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma.

#### **5.- Aclarar lo recogido en el artículo 33.3 del Reglamento Orgánico.**

El artículo 33.3 del Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial, dispone que los planes de convivencia establecerán el número máximo de faltas de asistencia por curso, a efectos de la evaluación y promoción del alumnado.

Esta disposición no supone una novedad puesto que reproduce lo recogido en el artículo 20.3 del Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, artículo derogado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio.

#### **6.- Aclarar el contenido del artículo 50 i) del Reglamento Orgánico.**

El artículo 50 i) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, establece que el Consejo Escolar podrá reprobación a las personas que causen daños, injurias u ofensas al profesorado. En todo caso, la resolución de reprobación se emitirá tras la instrucción de un expediente, previa audiencia al interesado.

La resolución de reprobación que, en su caso, pudiera emitir un Consejo Escolar no tiene efectos administrativos, pero supone un reproche moral para la persona reprobada. Con la resolución de reprobación la comunidad educativa expresa de forma nítida su malestar por la conducta observada, rechaza a la persona causante de los hechos y reconoce y respalda al maestro o maestra dañado, injuriado u ofendido.

#### **7.- ¿Cuál es el régimen de suplencias de los miembros del equipo directivo?**

El régimen de suplencias de los miembros del equipo directivo se establece en el artículo 77 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial. De acuerdo con el mismo, la suplencia de la dirección corresponde a la jefatura de estudios y la suplencia de la jefatura de estudios y de la secretaría será realizada por el maestro o maestra que designe la dirección, que informará de su decisión al Consejo Escolar.

Cuando la composición del equipo directivo no prevea la existencia de la jefatura de estudios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento Orgánico de estos centros, la suplencia de la dirección será ejercida por el maestro o maestra que designe la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación de entre los que prestan servicio en el centro.

**8.- ¿Debe forzarse la asignación de la coordinación de ciclo a profesorado con destino definitivo por encima de otros criterios pedagógicos? ¿el nombramiento del coordinador o coordinadora de ciclo vincula su continuidad en el ciclo para el curso siguiente?**

El artículo 84.1 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, dispone que la dirección, oído el Claustro de Profesorado, formulará a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Educación propuesta de nombramiento de los coordinadores o coordinadoras de ciclo, de entre el profesorado con destino definitivo en el centro. Este es un requisito, por tanto, que debe cumplirse siempre, salvo imposibilidad material, y no está condicionado a criterios pedagógicos o de cualquier otro tipo.

Por otra parte, el citado artículo 84.1 dispone que los coordinadores o coordinadoras de ciclo desempeñarán su cargo durante dos cursos escolares, siempre que durante dicho periodo continúen prestando servicio en el centro. En este sentido, el nombramiento vincula la continuidad en el ciclo durante dos cursos escolares, lo que debe ser tenido en cuenta por la dirección del centro al hacer la propuesta de nombramiento.

**9.- ¿Continúa en vigor el precepto que regula la elaboración del Plan Anual de Centro durante el presente curso escolar y hasta la aprobación de los nuevos Planes de Centro?**

El artículo 19.3 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, establece que estos centros concretarán su modelo de funcionamiento en el proyecto educativo, en el reglamento de organización y funcionamiento y en el proyecto de gestión.

La normativa no contempla la elaboración de un Plan Anual de Centro, por lo que este aspecto de la regulación anterior está derogado.

**10.- ¿En qué momento debe crearse la comisión permanente del Consejo Escolar, al inicio del presente curso o tras las elecciones a Consejos Escolares que se llevarán a cabo en el primer trimestre?**

El artículo 64 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y

primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, dispone que en el seno del Consejo Escolar se constituirá una comisión permanente integrada por el director o directora, el jefe o jefa de estudios, un maestro o maestra y un padre, madre o representante legal del alumnado, elegidos por los representantes de cada uno de los sectores de dicho órgano.

La constitución de esta comisión no está condicionada por las elecciones a Consejos Escolares ni por ningún otro aspecto, por lo que los centros pueden constituirlos cuando lo estimen conveniente.

**11.- ¿Se puede organizar el horario no lectivo del profesorado de obligada permanencia en el centro en sesiones que se inicien a partir de la finalización del horario lectivo y anteriores a las 16 horas? ¿La tutoría de atención a las familias debe ubicarse en un tramo horario posterior a las 16 horas?**

El horario de los centros, del alumnado y del profesorado está regulado en el capítulo IV de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

La elaboración del horario general del centro, del horario lectivo del alumnado y del horario individual del profesorado corresponde a la jefatura de estudios, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo.

La dirección del centro aprueba los horarios, una vez comprobado que se han respetado los criterios establecidos en el proyecto educativo y en la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo que pudiera establecer el proyecto educativo, la normativa vigente no impide que se pueda organizar el horario no lectivo del profesorado de obligada permanencia en el centro en sesiones que se inicien a partir de la finalización del horario lectivo.

Por lo que se refiere al horario de tutoría dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado, debe tenerse en cuenta que el artículo 90.2 l) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, dispone que éste se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde. En este sentido es obvio que, si el objetivo es facilitar la asistencia de las familias por la tarde, la tutoría debe ubicarse en un tramo horario posterior a las 16 horas.

**12.- ¿Es potestativo del centro determinar la periodicidad y duración de las reuniones de los órganos de coordinación docente, por lo que sus efectos en el horario individual del profesorado puede diferir de unos centros a otros?**

El artículo 73 g) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, dispone que es competencia de la jefatura de estudios la elaboración del plan de reuniones de los órganos de coordinación docente.

En este sentido, el artículo 8.2 de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, recoge que el plan de reuniones se realizará atendiendo a los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto educativo y a las características del órgano de coordinación docente de que se trate.

Por lo tanto, es competencia de la jefatura de estudios determinar la periodicidad y duración de las reuniones de estos órganos. En consecuencia, dado que la asistencia a las reuniones de los órganos colegiados del centro forma parte del horario semanal de obligada permanencia en el centro del profesorado, la asignación horaria para estas reuniones será diferente en unos centros respecto de otros, sin perjuicio de que, en todo caso, el horario individual del profesorado en todos los centros debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada Orden de 20 de agosto de 2010.

**13.- ¿Disponen de coordinador o coordinadora de educación infantil los centros que cuenten con una o dos unidades de esta etapa educativa? En caso de que la respuesta sea negativa, ¿quién se haría cargo de esta función?**

El artículo 82.3 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, dispone que estos centros contará con un coordinador o coordinadora de ciclo para educación infantil si tienen, al menos, tres unidades de esa etapa educativa.

Por tanto, los centros que cuente únicamente con una o dos unidades de educación infantil no dispondrán de este órgano de coordinación docente, correspondiendo a la jefatura de estudios las funciones de coordinación que, en su caso, hubieran de realizarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del citado Reglamento Orgánico.

**14.- ¿Pueden negarse los maestros con destino definitivo en el centro a ser propuestos para realizar las funciones de coordinación de ciclo?**

Con carácter general, un funcionario o funcionaria no puede negarse a ejercer un cargo para el que haya sido propuesto por el órgano competente, si cumple los requisitos para ejercerlo y se ha seguido el procedimiento establecido en la normativa que resulte de aplicación.

**15.- ¿No parece conveniente reseñar que la antigüedad en la función pública docente no es un criterio pedagógico estricto para la asignación de enseñanzas?**

El artículo 20.1 de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, establece que la asignación de los diferentes cursos, grupos de alumnos y alumnas y áreas dentro de cada enseñanza la realizará la dirección del centro, en la primera semana del mes de septiembre de cada año, atendiendo a los criterios establecidos en el proyecto educativo para la asignación de las tutorías, de acuerdo con las líneas generales de actuación pedagógica del centro y orientados a favorecer el éxito escolar del alumnado y a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Orgánico de estos centros.

En este marco, los centros disponen de autonomía para realizar la asignación de enseñanzas que estimen más conveniente, sin que la norma establezca ninguna cautela sobre la posibilidad o no de incluir la experiencia docente previa entre los criterios a considerar.

**16.- Durante este curso y mientras los centros aprueban su Plan de Centro, ¿cuáles son los documentos de planificación con los que trabajarán?**

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, los Proyectos de Centro de los centros que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de dicha Orden mantendrán su vigencia hasta la aprobación de los correspondientes Planes de Centro, siempre que no se opongan a lo previsto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, y en la Orden mencionada.

Por otra parte, aún cuando los centros disponen de doce meses para la realización del Plan de Centro, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto 328/2010, de 13 de julio, hay que tener en cuenta que éste es un plazo máximo, por lo que es conveniente agilizar las actuaciones necesarias para tener aprobado el Plan de Centro lo antes posible.

Dicho esto, indicar que todos los centros, en sus objetivos de mejorar la calidad de la acción educativa que prestan, deberán continuar aplicando sus propuestas de mejora establecidas en la memoria final del curso anterior y derivadas del análisis de su realidad organizativa y funcional y de los resultados académicos del alumnado durante dicho curso.